

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que el 26 y 30 de mayo, y 18 de julio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de los codemandados señores **Carlos** y **Yolanda Arboleda Hernández**, radicó contestación de la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3483972). A Despacho, 28 de julio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00384</b> 00.
<b>Proceso:</b>	Divisorio por venta.
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Arboleda Hernández y Alonso Arboleda Hernández.
<b>Demandados:</b>	Yolanda Arboleda Hernández y otros.
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Inadmite contestación – Requiere demandante.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>0902.</b>

**Primero.** Incorporar al expediente los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales en unos aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica a algunos codemandados; y en el otro solicita autorización para realizar la gestión de notificación del señor Rodrigo Arboleda en el correo [rodrigo62065@gmail.com](mailto:rodrigo62065@gmail.com).

**Segundo. No** se tendrán como validas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de notificación electrónica realizada por la parte demandante a algunos de los codemandados, por lo que se pasa a explicar.

- No se les indica de manera completa quienes son las partes del proceso, tanto por activa como por pasiva.
- Se les indica que “...Se le advierte a la parte demandada que se entenderá notificada personalmente vencido el día siguiente al de la entrega física, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y su traslado será de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación...”; lo cual, por una parte no coincide con lo consagrado en la norma en mención, y por otra parte resulta confuso, pues se debe especificar a la parte demandada de manera clara y concreta como se entiende notificada, conforme a la norma que rige el trámite de notificación elegido por la parte demandante para ese fin, y de los términos de los que dispone para que,

si a bien lo tiene, ejerza los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

- Si bien se indica una fecha de providencia, no se indica que tipo de providencia es; y máxime que en el cuerpo del mensaje se hace referencia tanto a la inadmisión como a la admisión.
- No se pone en conocimiento que los eventuales pronunciamientos se deben presentar a través del correo electrónico del despacho.
- No se informa el correo electrónico, u otro dato de la apoderada.
- En el caso específico de las señoras **Yolanda y María**, no se evidencia de manera siquiera sumaria que las mismas hayan tenido conocimiento o acceso a la información remitida.

**Tercero.** En cuanto a la solicitud de autorizar la notificación electrónica del codemandado señor Rodrigo en el correo [rodrigo62065@gmail.com](mailto:rodrigo62065@gmail.com), de manera previa se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de la obtención de dicho correo, dado que solo se indica que habría obtenido por información brindada por su poderdante, el señor Luis Fernando, sin aportar evidencia siquiera sumaria de como dicho demandante habría obtenido ese correo, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se le habría suministrado esa información.

**Cuarto.** El despacho mediante providencia del 09 de mayo de 2023, había autorizado unas direcciones electrónicas para que en ellas se surtieran los trámites de gestión de notificación electrónica de algunos codemandados; sin embargo, atendiendo a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se procede hacer control de legalidad sobre esa actuación surtida por el despacho, para que previo a que se pueda intentar nueva y eventualmente la gestión de notificación electrónica a los accionados en esos correos, la apoderada judicial de la parte actora debe aportar evidencia siquiera sumaria de como el demandante señor Luis Fernando habría obtenido esos correos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se le habría suministrado esa información a la abogada, ya que no se aporta ninguna evidencia de ello como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto.** Se incorpora al expediente la presunta contestación a la demanda radicada por el presunto apoderado judicial de los señores **Carlos y Yolanda Arboleda Hernández**.

**Sexto.** Verificada dicha contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores **Carlos y Yolanda Arboleda Hernández**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 ibidem, y en virtud de que la misma adolece de algunos defectos, se considera necesario **INADMITIR la contestación de la demanda** presentada por el apoderado de los codemandados en mención, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a subsanar los siguientes requisitos, so pena de su rechazo.

**1).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder por cada uno de los demandados, bien sea conforme al C.G.P, o conforme a la Ley 2213 de 2022, y en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos que contenga el poder esté

debidamente dirigido a este proceso en específico, sin lugar a dudas; además de estar remitido por cada uno de los poderdantes. En caso de que alguno de los demandados no cuente con correo electrónico para conferir el poder virtual, lo deberá realizar conforme al C.G.P.

**2).** La demanda que merece pronunciamiento, conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma; por lo que la parte codemandada deberá hacer las verificaciones y correcciones correspondientes en su escrito de respuesta a la acción.

**3).** Para las solicitudes probatorias, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P.

**4).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P. se deberá indicar el lugar, la dirección física, y el correo electrónico, donde los demandados recibirán notificaciones personales, ya que solo se hizo mención a los datos del abogado.

**Séptimo. NO** se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Oscar Eduardo Vanegas Agudelo**, identificado con tarjeta profesional número 128.969 del C.S.J., para que represente a los señores **Carlos y Yolanda Arboleda Hernández**, toda vez que no se aportó evidencia de la forma en la que se otorgaron los poderes para actuar.

**Octavo.** Una vez se venza el término de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por el abogado que pretende representar judicialmente a los señores **Carlos y Yolanda Arboleda Hernández**, el despacho definirá lo correspondiente a la notificación de esos codemandados; por lo tanto, mientras se define lo correspondiente a ese asunto, la parte demandante no deberá intentar la gestión de notificación electrónica de los mismos.

**Noveno.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda con la gestión de notificación de los demás codemandados pendientes de ello, atendiendo a lo dispuesto sobre ese trámite en este y en las providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
31/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 119



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**